

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2501757
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a la solicitud de supervisión cementerio privado afectado por la Dana.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 05/05/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501757. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Riba-roja del Túria en ejercer sus potestades respecto el estado en que ha quedado el cementerio privado Parque San Jaime, tras ser arrasado por la DANA del día 29/10/2024.

Por ello, el 08/05/2025 solicitamos a la administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Consta la notificación de la resolución de inicio de investigación al ayuntamiento el 09/05/2025 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe requerido ni solicitado ampliación del plazo para ello lo que nos impide contrastar las alegaciones, manifestaciones y afirmaciones realizadas por la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos la presunta inactividad del Ayuntamiento de Riba-roja del Túria ante la reclamación formulada por la persona interesada el 14/01/2025 y que determina la vulneración de los derechos a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Cómo se ha expuesto el ayuntamiento no ha remitido informe alguno a esta institución y por tanto dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada; en definitiva, impide conocer y valorar las razones por las que la administración ha incumplido con su obligación legal de resolver en plazo los procedimientos mediante el dictado de la resolución que proceda y su notificación al interesado.

Analizando cada uno de los derechos vulnerados, cabe partir de que la persona autora de la queja ha manifestado que la administración no ha dado respuesta a su reclamación y por ello es necesario partir del artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación".

Hay que añadir que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Para determinar el contenido y alcance del derecho a una buena administración es ilustrativa la **Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda rec. casación 5751/2017** que dispone:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, **el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos** no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

Respecto de la competencia municipal en el asunto, el artículo 25.2.j de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece como «competencias de los Municipios: los cementerios y servicios funerarios.» Esta competencia supone, además, una obligación; por lo que deberá prestarse en todos los municipios, con independencia de su número de habitantes, de conformidad con lo establecido en el art. 26.1.a) LRBR, lo que supone que los vecinos pueden exigir la prestación de este servicio público.

Así mismo el [Decreto 39/2005 modificado por el Decreto 47/2023](#), de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana dispone en el artículo 2: Distribución competencial:

1. Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Generalitat y a los Ayuntamientos.
2. En concreto, es competencia de los Ayuntamientos:
 - a) La autorización de cementerios y tanatorios, tanto de nueva construcción como, en su caso, su ampliación, reforma y clausura definitiva.

- b) La autorización de hornos crematorios o de incineración de cadáveres.
 - c) La autorización de hornos crematorios de cementerio.
 - d) La autorización de inhumación de cadáveres.
 - e) La autorización de cremación o incineración de cadáveres.
 - f) El control sanitario de las empresas, las instalaciones y los servicios funerarios regulados en este Reglamento.
 - g) Así como cualquier otra autorización que se determine en el presente reglamento.
- Dichas competencias se regularán a través de la correspondiente Ordenanza Municipal, que deberá estar adaptada a lo establecido en el presente reglamento.

3. Las Ordenanzas o Reglamentos municipales podrán establecer requisitos mínimos de calidad o disponibilidad de los medios con que deben contar las empresas funerarias, si bien dichos requisitos deben justificarse de acuerdo con objetivos de calidad del servicio, y deben ser proporcionales a la población e índice de mortalidad del municipio, sin que, en ningún caso, directa o indirectamente, puedan suponer una restricción a la libre concurrencia entre empresas funerarias

No obstante, el [Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio](#) (BOE del 8), sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, estableció que los Ayuntamientos pueden crear la organización prestadora de este servicio, pero en libre concurrencia con la empresa privada; es decir, se liberalizó la prestación de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las entidades locales. En todo caso, los municipios son la Administración competente en materia de servicios funerarios y los responsables de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad local.

En definitiva, en relación a la materia de cementerios y servicios funerarios, los municipios pueden tener las siguientes obligaciones y competencias:

- 1.º Tienen competencias en materia de cementerios y servicios funerarios [art. 25.2.j) LRBRL].
- 2.º Deben obligatoriamente prestar el servicio de cementerio municipal [art. 26.1.a) LRBRL].
- 3.º Tienen responsabilidad en el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria y mortuoria [[art. 42.3.e\) de la Ley 14/1986, de 25 de abril](#), General de Sanidad (BOE del 29)].
- 4.º Deberán obligatoriamente construir cementerios cuando en su término municipal no exista lugar de enterramiento en el que puedan practicarse los ritos funerarios sin discriminación por razón de religión [[art. 3 de la Ley 49/1978 de 3 de noviembre](#) (BOE del 7), de enterramiento en cementerios municipales].

Por tanto, corresponde en exclusiva al Ayuntamiento o entidad en la que delegue, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios mortuorios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Conducta de la Administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Riba-roja del Túria no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 08/05/2025 -y recibido por esta entidad local el 09/05/2025, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA DEL TÚRIA

1. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Riba-roja del Túria su deber legal de resolver en tiempo y forma las instancias presentadas por los ciudadanos ante las administraciones públicas, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

2. RECOMENDAMOS, que proceda a dar contestación completa, expresa y motivada, al escrito presentado en el Ayuntamiento de fecha 14/01/2025 por la persona interesada.

3. RECOMEDAMOS al Ayuntamiento ordenar a los servicios técnicos municipales la realización de las inspecciones oportunas en cementerio privado Parque San Jaime que se vio arrasado en sus instalaciones por la DANA de octubre de 2024, para que se compruebe la afección del mismo y se ordene la adopción de las medidas correctoras necesarias para el funcionamiento normal del mismo.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana